

Santiago, nueve de junio de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus considerandos sexto a undécimo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que, se interpuso acción constitucional de protección por el abogado [REDACTED] en representación de la señora [REDACTED] y de sus hijas menores de edad, [REDACTED] [REDACTED] en contra de los canales de televisión [REDACTED] y sus periodistas, solicitando que se elimine toda imagen o filmación que los recurridos hayan tomado de las hijas de la señora [REDACTED] y se ordene que deben abstenerse de seguir exhibiendo aquellas imágenes que ya posean de las niñas, además de no concurrir a su domicilio y acosarlas con fotografías y filmaciones.

En concreto, denuncia que [REDACTED] noviembre de 2024 la señora [REDACTED] autorizada por el Juzgado de Garantía que corresponde, salió de su hogar con sus dos hijas menores de edad a un procedimiento dental. En el trayecto habría sido abordada por múltiples periodistas con cámaras, quienes la filmaron a ella y a las niñas, usando luego las imágenes obtenidas en los noticieros, vulnerándose sus garantías constitucionales



contenidas en los numerales 1 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que, todos los recurridos solicitaron el rechazo de la acción deducida, por no configurarse el acto ilegal y arbitrario que es denunciado, y por haber actuado en ejercicio de su legítimo derecho opinar e informar.

Así, [REDACTED] dueña del canal de televisión [REDACTED] niega haber exhibido imágenes de las hijas de la recurrente puesto que, si bien se efectuó una nota periodística en relación a la señora [REDACTED] a raíz de hechos de connotación pública que la involucran, en el video en cuestión, publicado en una única oportunidad y que no se encuentra disponible en plataforma alguna, se protegió la identidad de las niñas cubriendo la totalidad de sus rostros, haciendo imposible su identificación.

Luego, [REDACTED] informó que en su señal [REDACTED] emitió una nota periodística, en la que se dio cuenta de la solicitud del Consejo de Defensa del Estado para "congelar" los dineros que la recurrente obtuviera a través de la plataforma de contenido erótico [REDACTED] en la que se utilizaron imágenes de apoyo que se obtuvieron de la página de [REDACTED] de la propia recurrente, en las que en ningún momento aparecen sus hijas.



Finalmente, [REDACTED] declara haber informado a la comunidad sobre hechos de interés público que refieren únicamente a la señora [REDACTED] con los resguardos necesarios ante la presencia de menores de edad, ya que se utilizó en las imágenes un "*blur*" o difusor para proteger su identidad.

Tercero: Que, del mérito de lo informado y, en particular, de las copias de las notas periodísticas que originaron la presente acción de protección, se aprecia que no es efectivo que se hayan exhibido imágenes de las hijas menores de edad por los canales de televisión recurridos. Por el contrario, aparece que dos de las notas contienen videos tomados en la vía pública, centrados en la señora [REDACTED] objeto de la noticia en cuestión, y que en las escasas imágenes de sus acompañantes se utilizó un filtro visual que impide visualizar sus rostros y efectuar cualquier tipo de individualización o identificación. En el caso de la tercera nota periodística analizada, no se ven imágenes que correspondan a menores de edad, ni imágenes utilizadas en la vía pública denunciadas por la recurrente.

Cuarto: Que, de esta forma, no encontrándose suficientemente justificada la concurrencia de actos arbitrarios o ilegales que afecten las garantías constitucionales de las recurrentes, al no haberse



acreditado los supuestos fácticos de la acción deducida, ésta debe ser desechada como se dispondrá en lo resolutivo.

Por estos fundamentos, y lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de siete de marzo de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción y, en su lugar se declara, que **se rechaza** el recurso de protección deducido por el abogado [REDACTED]

[REDACTED] en representación de la señora [REDACTED]

[REDACTED] y de sus hijas menores de edad [REDACTED]

[REDACTED]

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Benavides.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 8.682-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Diego Simpértigue L. y Sra. Mireya López M. y por las Abogadas Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sra. Andrea Ruiz R. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Abogada Integrante Sra. Benavides por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Jean Pierre Matus Acuña, Diego Gonzalo Simpertigue Limare y Mireya Eugenia López Miranda y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides Casals y Andrea Paola Ruiz Rosas. No firma, por estar ausente, la Abogada Integrante Maria Angelica Benavides Casals. Santiago, nueve de junio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a nueve de junio de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

